



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0541.

RADICADO N° 2021-00067 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ahondará en los hechos de la demanda frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente, indicará la trayectoria de los vehículos y la víctima y el tipo de lesiones que padeció; pues no se detallan dichos elementos facticos. (núm. 5 artículo 82 ibídem)
2. Precisaré en los hechos de la demanda, el resultado de las actuaciones adelantadas por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Municipio de la Estrella, en cuanto a las decisiones allí tomadas frente al accidente de tránsito, al igual que profundizaré frente a las actuaciones que se adelantan ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos objeto de la demanda.
3. Fundamentaré fácticamente los perjuicios que se solicitan, toda vez que, si bien estos tienen una presunción jurisprudencial para ser concedidos debe estar fundamentados en los hechos de la demanda, situación que se echa de menos en el presente asunto. (núm. 4 y 5 artículo 82 ibídem)
4. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P, aportaré los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada uno de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.
5. Señalaré el canal digital de cada uno de los demandantes y demandados. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020)

6. Aportará el poder debidamente conferido por la parte demandante.
7. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá acreditar el correspondiente mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder por cada uno de sus poderdantes o la correspondiente presentación personal en Notaria.
8. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, los poderes que se confieran deberán expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. De acuerdo al artículo 621 del C.G.P., deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de porcedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho y expresarlo en los hechos de la demanda.
10. Deberá especificar en los hechos de la demanda el parentesco que tiene la víctima del accidente de tránsito con cada uno de los demandantes.
11. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada La Equidad Seguros Generales Cooperativa.
12. Deberá incluir dentro del escrito de demanda, un acápite de competencia y cuantía, ello de conformidad con los artículos 25, 26 y el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
13. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por KEVIN OCAMPO MURIEL Y OTROS frente a CRISTIAN BERRIO SEPULVEDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES COOPERATIVA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 14 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

FIRMADO POR:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **7631722366F2935AC23910A29F8BA5C4C2516C2592E6331AD9EC95BFE18AE7EA**
DOCUMENTO GENERADO EN 06/04/2021 09:14:36 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>